

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-311/2017

ACTOR: JORGE GARCÍA DE ALBA
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO
TRUJILLO

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “Sala Superior” o “Tribunal Electoral”) dicta sentencia en el juicio al rubro, en el sentido de desechar de plano la demanda, toda vez que el actor agotó su derecho a impugnar.

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante “Consejo General del INE”) aprobó las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de diversos Organismos Públicos Locales (en adelante “OPLES”), entre estos, el del Estado de Jalisco¹.

¹ Cfr. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de los organismos públicos locales de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, de clave INE/CG56/2017 aprobado en lo general en sesión extraordinaria el 7 de marzo de 2017.

2. Inscripción. El quince de marzo siguiente el actor presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Estado de Jalisco, solicitud para participar en el proceso de selección y designación al cargo de Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en dicha entidad².

3. Verificación de requisitos. El cuatro de abril de dos mil diecisiete la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral (en adelante “Comisión de Vinculación”) aprobó³ el listado de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, con base en la Convocatoria referida, entre ellos el actor.

4. Examen. El ocho de abril⁴ posterior el promovente acudió a presentar el examen de conocimientos previsto.

5. Mejores calificaciones. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete⁵ la Comisión de Vinculación publicó dos listas de

² Cfr. Convocatoria para “participar en el proceso de selección y designación al cargo de Consejera o Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco a solicitar su registro y presentar su documentación de aspirante”, aprobada mediante acuerdo INE/CG56/2017 de 7 de marzo de 2017.

³ Cfr. Acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el listado con los nombres de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales, así como las sedes para la aplicación del examen de conocimientos, en el marco del proceso de selección y designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, aprobado por unanimidad de la y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales con clave INE/CVOPL/001/2017 de 4 de abril de 2017.

⁴ La base séptima, punto 3 de la Convocatoria (*supra*, cita 2) señala que “[l]as y los aspirantes que hayan cumplido con todos los requisitos legales serán convocados a través del portal del Instituto Nacional Electoral www.ine.mx, para presentar un examen de conocimientos que tendrá verificativo el 8 de abril de 2017, en la sede previamente definida y publicada en el portal del Instituto. La fecha para la presentación del examen será inamovible, por lo que no podrá aplicarse en otra diversa, bajo ninguna causa”.

⁵ Cfr. Escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, así como el Informe Circunstanciado rendido por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, ambos correspondientes al expediente de clave SUP-JDC-311/2017.

aspirantes⁶, una de mujeres y otra de hombres que obtuvieron las mejores puntuaciones en el examen de conocimientos en el Estado de Jalisco⁷.

6. Primer juicio ciudadano. El veintiocho de abril siguiente en virtud a que el actor aparece en la “[r]elación de folios de los aspirantes mujeres y hombres cuya calificación, se ubica después de los 12 primeros lugares”⁸ lo cual reflejó la imposibilidad de pasar a la siguiente etapa de la Convocatoria, promovió el medio de impugnación registrado por la Sala Superior con la clave de expediente SUP-JDC-294/2017.

7. Segundo juicio ciudadano. El dos de mayo del presente año el promovente presentó un diverso juicio ciudadano ante el Instituto Nacional Electoral. Lo anterior, con similares consideraciones al primer medio de impugnación. La Sala Superior registro la presente controversia con el número de expediente SUP-JDC-311/2017.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución Federal”); 186, fracción III, inciso c), y 189,

⁶ *Ibíd.* La Convocatoria señaló que “[l]a Comisión de Vinculación solicitará a la institución responsable de la aplicación y calificación del examen, que la entrega de los resultados se realice con listas diferenciadas de mujeres y hombres”.

⁷ La lista de mujeres se encuentra disponible en http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/2017/3aEtapa/JAL/Jal_mujeres.pdf y la de hombres en la página http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/2017/3aEtapa/JAL/Jal_hombres.pdf.

⁸ La relación de folios de los aspirantes mujeres y hombres cuya calificación se ubica después de los 12 primeros lugares, está disponible en la página http://www.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/2017/3aEtapa/JAL/Jal_despuesmejores.pdf. Asimismo, del escrito de demanda que corresponde al expediente SUP-JDC-311/2017 se desprende que el folio que corresponde al actor Jorge García De Alba Hernández es el “17-14-0130”.

fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”). Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido para impugnar un acto por quien considera que indebidamente se afecta su derecho para integrar el Organismo Público Local del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Sala Superior ha precisado su competencia para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas⁹.

SEGUNDA. Improcedencia. La Sala Superior considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios¹⁰.

Lo anterior, ya que estima que debe desecharse el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano,

⁹ Cfr. Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2009 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Consultable en: <http://www.trife.gob.mx/>.

¹⁰ El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios señala que “[c]uando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano [...]”.

en razón de que el actor agotó su derecho a impugnar el acto controvertido, con la presentación del diverso juicio ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-294/2017.

Al respecto, ha sido criterio del Tribunal Electoral que, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda, toda vez que si el derecho de impugnación, ya ha sido ejercido con la promoción de una demanda, no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas¹¹.

En este sentido, la promoción de un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para controvertir, con un nuevo o segundo escrito de demanda, igual acto reclamado emitido por la propia autoridad, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica solo puede existir una sentencia respecto de un acto o resolución determinado¹².

Además, este órgano jurisdiccional debe dotar de vigencia lo dispuesto en los artículos 3 y 8 de la Ley de Medios, en cuanto a los

¹¹ Sentencia de la Sala Superior del TEPJF en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de 30 de marzo de 2016 de clave SUP-JDC-1011/2016 (foja 6). Publicada en la página: <http://www.trife.gob.mx/>.

¹² Cfr. Cambiando lo que se deba de cambiar, jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 6/2000 de rubro: DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE. Así como jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 33/2015 de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Ambas consultables en: <http://www.trife.gob.mx/>.

plazos que para interponer los medios de impugnación dispuso el legislador¹³.

Ahora bien, la Sala Superior constata que en el escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano el actor controvierte el listado de personas que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos del proceso de designación de Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Jalisco. Lo anterior, en el entendido que el promovente expresó similares motivos de disenso a los apuntados en el diverso juicio ciudadano registrado en este Tribunal Electoral con la clave de expediente SUP-JDC-294/2017.

De esta manera, es posible concluir que si bien los escritos de demanda fueron presentados ante autoridades diversas, los mismos se encuentran suscritos por el mismo actor; dirigidos a esta Sala Superior, e impugnan el mismo acto.

En esas condiciones, si la misma parte actora presenta dos escritos de demanda, mediante los cuales controvierte, como ya se precisó, el mismo acto, esta Sala Superior estima que debe desecharse el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-311/2017, pues el promovente agotó su derecho a impugnar, al haber presentado la demanda del juicio ciudadano de clave SUP-JDC-294/2017.

En consecuencia, la Sala Superior considera que lo procedente es desechar el medio de impugnación que corresponde al juicio ciudadano en que se actúa¹⁴.

¹³ Sentencia de la Sala Superior del TEPJF en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de 26 de abril de 2017 de clave SUP-JDC-271/2017 (foja 11). Publicada en la página: <http://www.trife.gob.mx/>.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

¹⁴ El Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, al rendir el Informe Circunstanciado llega a una similar consideración, al expresar que hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la ley de Medios.

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁCHEZ BARREIRO